

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Gobierno de Panamá al Convenio Universal sobre Derecho de Autor y Protocolos anejos 1, 2 y 3, firmados en Ginebra el 6 de septiembre de 1952.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunica a este Ministerio que con fecha 17 de julio de 1962 el Gobierno de Panamá depositó el Instrumento de Adhesión al Convenio Universal sobre Derecho de Autor y los Protocolos anejos 1, 2 y 3.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 del artículo IX del Convenio, éste entrará en vigor para Panamá el 17 de octubre de 1962.

Los Protocolos anejos 1 y 2, de conformidad con lo estipulado en el apartado b) de su párrafo 2, entrarán en vigor para Panamá el mismo día del Convenio. El Protocolo anejo 3, en cumplimiento del apartado b), de su párrafo 6, entró en vigor el mismo día del depósito del Instrumento de Adhesión.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto de 1962.

Madrid, 2 de octubre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de septiembre de 1962 por la que se aprueban las normas de régimen jurídico para el personal de la Jefatura Central de Tráfico.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adecuar el régimen jurídico para el personal de la Jefatura Central de Tráfico atemperándolo a los preceptos establecidos en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, ya que como tal ha sido clasificada aquella Jefatura en el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1348/1962, de 14 de julio, aconseja la publicación de las normas correspondientes, si bien supeditándolas a lo dispuesto en el artículo 82, número segundo, de aquella Ley.

En su virtud, y cumplido lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el apartado séptimo del artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y de conformidad con la disposición final segunda del Decreto 1621/1961, de 6 de septiembre, por el que se estructuraba la Jefatura Central de Tráfico, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Régimen Jurídico del personal de la Jefatura Central de Tráfico que a continuación se inserta, que entrará en vigor a partir de su publicación.

Art. 2.º Los preceptos que tuvieran ejecución presupuestaria se entienden supeditados, en cuanto a su efecto económico, a la aprobación del presupuesto en que así se establezcan, conforme al capítulo tercero, título I, de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

CAPITULO PRIMERO

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.º Las presentes normas regulan la relación jurídico-administrativa de la Jefatura Central de Tráfico con el personal de la misma que reúna aquella condición o la adquiriera en lo sucesivo.

Art. 2.º Integran el personal al servicio de la Jefatura Central:

- a) Quienes desempeñen los cargos directivos de Secretario general, Jefes de Sección y Jefes provinciales.
- b) Los funcionarios públicos que formen parte de Cuerpo o plantilla de la Administración del Estado y sirvan destino en la Jefatura Central.
- c) Los funcionarios públicos de la propia Jefatura.

Art. 3.º Con independencia de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, el Director general podrá contratar con las personas o Entidades que estime conveniente la prestación de determinados trabajos que por su urgencia, volumen o índole técnica no puedan ser ejecutados por aquéllos. Estos trabajos tendrán preferentemente por objeto la realización de estudios, proyectos, dictámenes y otras prestaciones de resultado concreto.

Las personas o Entidades que realicen aquellos trabajos no adquirirán por tal causa otros derechos que los que se deriven de lo convenido.

Art. 4.º Los obreros se regirán por las disposiciones del Derecho laboral.

Art. 5.º La plantilla de funcionarios de la Jefatura Central de Tráfico será la que se establece en el capítulo correspondiente a personal de su presupuesto, con los sueldos y demás devengos que en ellos se determinen, cuyo pago se verificará por la Sección de Administración y Contabilidad con cargo a dicho presupuesto.

Art. 6.º Los cargos directivos, previstos en el Decreto de estructuración (número 1621/1961) en su artículo cuarto, serán ocupados por personas de Escala Técnica o por funcionarios de la Administración del Estado, siempre que en sus Escalas o Cuerpos respectivos estén asimilados a su categoría.

Art. 7.º Los restantes destinos de la Jefatura Central de Tráfico podrán ser ocupados, si así lo dispone el Director general ateniéndose a lo legislado en la Ley de 15 de julio de 1954, por funcionarios públicos de la Administración del Estado. En otro caso, serán cubiertos por los funcionarios públicos de la propia Jefatura, conforme a lo dispuesto en estas normas.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN PERSONAL

Art. 8.º El personal de plantilla de la Jefatura Central de Tráfico estará integrado por las escalas siguientes:

- 1.ª Técnica.
- 2.ª Ejecutiva.
- 3.ª Auxiliar.
- 4.ª Subalterna.

Art. 9.º Los funcionarios de la Escala Técnica ocuparán las Jefaturas de Negociado y restantes puestos de Jefatura que existan o puedan crearse.

Deben poseer título facultativo o de enseñanza superior.

Art. 10. Los funcionarios de la Escala Ejecutiva desempeñarán las demás tareas burocráticas propias de la gestión administrativa.

Deben poseer título de Bachiller Superior o equivalente.

Art. 11. Los funcionarios de la Escala Auxiliar se dedicarán a trabajos de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares.

Deberán poseer los conocimientos propios para el desarrollo de dichas funciones.

Art. 12. Los funcionarios de la Escala Subalterna desempeñarán tareas de índole manual.

Deben poseer los conocimientos propios de la enseñanza primaria.

CAPITULO III

DEL INGRESO, DE LOS ASCENSOS Y DEL CESE

Art. 13. Para ser admitido a la prueba selectiva previa al ingreso en la plantilla de la Jefatura Central de Tráfico será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos veintidós años para tomar parte en las pruebas de las Escalas Técnica y Ejecutiva, y dieciséis años para la Auxiliar y Subalterna, y no pasar para ninguna de ellas de los cuarenta años
- c) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal desempeño de las correspondientes funciones.
- d) Estar en posesión del título exigible en cada caso.
- e) Carecer de antecedentes penales, a no ser que éstos fueran por delitos culposos.

Art. 14. La selección previa se hará mediante oposición o concurso. Las convocatorias se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957.

Art. 15. En las convocatorias, además de las condiciones generales a que deban someterse los aspirantes, se especificará el número de plazas vacantes.

En cada convocatoria se determinará el número y clase de ejercicios de que conste, los cuales responderán a los temas comprendidos en un programa que se publicará en la misma fecha que aquélla.

Art. 16. En los casos de selección por concurso, en la convocatoria se señalará la puntuación de los méritos que en el mismo se han de considerar.

La selección previa para ingreso en la Escala Técnica se hará mediante oposición, consistente en la práctica de las pruebas que se determinen en la convocatoria para acreditar la formación humana profesional y social, las condiciones intelectuales de los aspirantes y el orden de prelación entre ellos.

Los candidatos que hayan sido seleccionados serán nombrados aspirantes retribuidos y deberán seguir con resultado satisfactorio un período de práctica administrativa en el que podrá intercarse un curso selectivo de carácter eliminatorio, y de duración no superior a tres meses.

Se reservará el 40 por 100 de las plazas vacantes en la Escala Técnica a turno restringido entre funcionarios de la Escala Ejecutiva con dos años de servicio, que estén en posesión de título facultativo o de enseñanza superior, pasando las plazas no cubiertas a incrementar el turno libre.

Art. 17. La selección para el ingreso en la Escala Ejecutiva se realizará mediante pruebas análogas a las establecidas en el artículo anterior y adecuadas al nivel de los funcionarios de dicha Escala, ingresándose por la última categoría económica.

Se reservarán un 40 por 100 a funcionarios de la Escala Auxiliar que posean título de Bachillerato Superior o equivalente, con dos años de servicio, pasando las plazas no cubiertas a incrementar el turno libre.

Art. 18. Para la selección de los funcionarios de la propia Jefatura procedentes de otras Escalas no regirá el límite de edad.

Art. 19. Los funcionarios de la Escala Auxiliar se seleccionarán mediante oposición libre e ingresarán por la última categoría económica. Las pruebas podrán practicarse en las capitales de provincia en que existan las vacantes o por zonas regionales.

Art. 20. Los subalternos serán seleccionados mediante concurso, cuyas bases se expresarán en la oportuna convocatoria.

Art. 21. Todo el personal ingresado quedará sujeto a un período de prueba de seis meses, transcurrido el cual se hará su nombramiento definitivo, con efectos desde la toma de posesión. Durante dicho período tendrán la consideración de funcionarios electos, y el Director general podrá decretar su cese por notoria falta de preparación, manifiesta ineptitud o por la comisión de faltas en el desempeño de su cometido.

Art. 22. Los funcionarios que pasen a formar parte de otras Escalas conservarán su antigüedad de ingreso.

Art. 23. Los ascensos, dentro de las distintas categorías de la misma Escala, se harán: una tercera parte de las vacantes que se produzcan por rigurosa antigüedad; otra tercera parte por elección del Director general, dentro de los que se encuen-

tren en la primera mitad del Escalafón de la clase inferior, y la otra tercera parte por concurso-oposición entre los funcionarios que se encuentren en la categoría inmediata inferior en el momento de la convocatoria.

Si el Director general no hiciera uso de la facultad de elección o de la convocatoria del concurso-oposición, las vacantes que correspondiera cubrirse por estos procedimientos acrecerán el turno de antigüedad.

Art. 24. Son causas de cese en el Servicio de la Jefatura Central de Tráfico:

- 1.º Renuncia de los interesados.
- 2.º Pérdida de la nacionalidad española.
- 3.º Separación del Servicio por sanción disciplinaria.
- 4.º Jubilación.

Art. 25. El cese de los cargos directivos se acordará por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación a propuesta del Director general. Siempre que el cese no sea por causas de responsabilidad de cualquier orden, cuando afecte a funcionarios de la propia Jefatura, consolidarán los haberes consignados al cargo que vienen ejerciendo si lo hubiera desempeñado por un plazo ininterrumpido no inferior a dos años. El nuevo destino del personal directivo se hará siempre en la misma residencia, salvo solicitud en contrario del interesado.

CAPITULO IV

DE LAS PLANTILLAS, CATEGORÍAS, ESCALAS Y RELACIONES DE PERSONAL

Art. 26. Las plantillas generales de la Jefatura Central de Tráfico serán las que figuren en el presupuesto de gastos, agrupándose su personal en las Escalas enumeradas en el capítulo II y con las misiones que allí se detallan para cada una de ellas.

Art. 27. Los funcionarios ejecutivos estarán formados por las siguientes clases: Ejecutivos de primera, de segunda y de tercera.

Art. 28. El personal subalterno comprenderá: los Ordenanzas, Motoristas y Conductores.

Art. 29. Para cada Escala se formará un escalafón con relación ordegada y completa de todos los funcionarios que lo integren, cualquiera que sea su situación, excepto los jubilados. El Escalafón se cerrará cada tres años.

Art. 30. A cada funcionario corresponderá un número en el Escalafón que se determinará atendiendo sucesivamente a las siguientes circunstancias:

- 1.º Tiempo de servicio en la Escala.
- 2.º Fecha de ingreso en el Servicio.
- 3.º Número de promoción al ingresar.

Art. 31. En los Escalafones se harán constar las siguientes circunstancias:

- 1.º Nombre y apellidos del funcionario.
- 2.º Las mencionadas en el artículo anterior.
- 3.º La situación administrativa en la fecha del cierre del Escalafón y, en su caso, el destino que sirva.
- 4.º Los diplomas que el funcionario posea.
- 5.º La fecha y lugar de nacimiento.

Art. 32. En el plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación del Escalafón, los interesados podrán formular las reclamaciones que consideren oportunas ante el Director general.

Art. 33. Cada funcionario tendrá un expediente personal y una hoja de servicios que llevará la Sección de Personal.

El expediente contendrá todos los documentos relativos a la carrera administrativa del funcionario.

En la hoja de servicios se hará constar los prestados por el interesado a la Jefatura Central y al Estado, en su caso, los actos administrativos relativos al nombramiento, situación, remuneración, premios y sanciones y cuanto se dicte en relación con cada funcionario; asimismo figurarán sus circunstancias personales y también los títulos académicos y profesionales y cuantos méritos en él concurran.

CAPITULO V

DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 34. Los funcionarios de la Jefatura Central de Tráfico sólo podrán ser remunerados por los conceptos a que se refiere el presente capítulo.

A los efectos de remuneración, los emolumentos de todo orden que tengan derecho a percibir los funcionarios se califi-

carán con arreglo a lo previsto en los artículos siguientes, cualquiera que fuera su denominación reglamentaria o usual.

Únicamente las remuneraciones en concepto de sueldo, complementos de sueldo y gratificaciones por comisiones de servicio de carácter indefinido, serán fijas en cuantía y periódicas en su vencimiento.

Art. 35. Los sueldos se devengarán por mensualidades vencidas y completas.

El sueldo de los funcionarios se compondrá de sueldo base y trienios.

Art. 36. El sueldo base de cada funcionario se fijará al aprobar los Presupuestos, en consonancia con el nivel nacional de retribución para tareas y dedicaciones análogas.

Art. 37. Los funcionarios percibirán en concepto de premio de constancia, trienios equivalentes al 15 por 100 del sueldo base.

Art. 38. La fecha de cómputo, a efectos de la percepción de los premios de constancia, será de 1 del mes más próximo, adelantándose cuando el comienzo del derecho de percepción se produzca antes del 16 y retrasándose cuando sea después del 16 inclusive. Las alteraciones en la continuidad que se produzcan como consecuencia de permisos sin sueldo o excedencia se regularán en igual forma.

Art. 39. Los funcionarios percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, cada una de ellas equivalente al importe del haber mensual, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año. Estas pagas serán prorrateables conforme a los servicios prestados en los dos semestres del año.

Art. 40. Los complementos de sueldo serán tres: de destino, de especialidad y familiar:

a) El complemento de destino se otorgará a aquellos puestos de trabajo que lleven aparejado mando, dirección, responsabilidad, mayor jornada o esfuerzo, riesgo, peligrosidad o cualquier otra circunstancia analoga, que impliquen mayor onerosidad o recargo de funciones.

La cuantía del complemento de destino no podrá exceder del doble del sueldo base.

b) El complemento de especialidad se otorgará a aquellos funcionarios que posean determinados conocimientos necesarios para su puesto de trabajo.

c) El complemento familiar corresponderá a los funcionarios en proporción al número de familiares que tengan a su cargo.

Su cuantía será equivalente a la de los beneficios de la seguridad social laboral en materia familiar.

Art. 41. Los funcionarios tendrán derecho a percibir en los casos que a continuación se determinan, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos:

a) Las indemnizaciones tienen por objeto resarcir a los funcionarios por los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio.

b) Las gratificaciones remunerarán los servicios especiales o extraordinarios que excedan de los que normalmente correspondan a los funcionarios por razón de su destino.

c) Se considerarán incentivos aquellos emolumentos que revistan la forma de primas a la productividad u otras análogas.

Si nada se dispone expresamente en contrario, se presumirá la compatibilidad entre los emolumentos que se devenguen por causas o conceptos distintos.

Art. 42. Las indemnizaciones por gastos de representación, traslado, dietas y viáticos, quebranto de moneda y otras análogas se determinarán presupuestariamente.

Art. 43. La cuantía de las gratificaciones se fijará al aprobarse el Presupuesto.

Art. 44. La percepción de incentivos ha de estar expresamente autorizada y se ajustará, en su caso, a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

CAPITULO VI

ACCIÓN SOCIAL

Art. 45. La Jefatura Central de Tráfico, con objeto de fortalecer la comunidad humana de los que en ella laboren, desarrollará respecto a sus funcionarios y en la medida de sus posibilidades, bien directamente o fomentando la constitución de Asociaciones o Mutualidades, una actividad social complementaria, tutelando toda acción tendente a la mejor satisfacción de las necesidades fundamentales de los mismos, especialmente las siguientes finalidades:

1.º Prestar ayuda en la enfermedad, complementando la asistencia sanitaria del personal comprendido en el campo del

Seguro Obligatorio de Enfermedad y ayudando al personal excluido de dicho Seguro.

2.º Educación de los hijos, especialmente de los huérfanos de los funcionarios.

3.º Estimular la formación profesional.

4.º Elevar su nivel espiritual, cultural y deportivo.

5.º Facilitar a su personal la formación que le permita aspirar al ingreso en las Escalas superiores.

6.º Conceder préstamos y anticipos.

7.º Reconocer pensiones complementarias en casos de jubilación por invalidez, cuando ésta tenga por causa la prestación de servicios a la Jefatura.

8.º Facilitar el mejoramiento de las condiciones de vivienda de los funcionarios, en las modalidades de alquiler o de acceso a la propiedad.

Art. 46. Para atender a los fines anteriormente enumerados se habilitarán en los presupuestos generales de la Jefatura Central de Tráfico los créditos que resulten adecuados.

CAPITULO VII

JORNADAS, VACACIONES Y PERMISOS

Art. 47. La jornada de trabajo en la Jefatura Central de Tráfico será de cuarenta y cuatro y media horas semanales, salvo que disposiciones superiores ordenen lo contrario.

En lo posible se procurará ajustar dicho horario a las características de cada provincia, buscando siempre un mayor rendimiento en el Servicio.

Art. 48. Los funcionarios que lleven de seis meses a un año disfrutarán de vacaciones anuales de hasta veinte días, y los que tuvieren más de un año de servicio hasta un mes.

El turno de estas vacaciones será determinado por la Secretaría General, de conformidad con las normas fijadas por el Director general.

Art. 49. Sin perjuicio de la vacación anual, los funcionarios podrán solicitar permisos por tiempo no superior a tres meses, justificando la necesidad que los motive.

La concesión de estos permisos quedará supeditada en todo caso a las siguientes condiciones:

1.º Que las necesidades del servicio lo permitan.

2.º Que el solicitante no haya disfrutado de otro permiso extraordinario durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de petición.

3.º Que sea improrrogable.

4.º Que durante el permiso, el funcionario cese en el percibo de toda clase de emolumentos.

Art. 50. La enfermedad que impida el normal desempeño de las funciones dará lugar a una licencia de noventa días, con plenitud de derechos económicos, prorrogable trimestralmente hasta dos años como máximo, durante los cuales sólo se devengará el sueldo y el complemento familiar. Agotado este plazo, el funcionario cesará en su destino y pasará a la situación de jubilado por inutilidad física.

Inicial y trimestralmente deberá acreditarse la enfermedad y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física.

Art. 51. Procederá una licencia especial por servicio militar durante el período obligatorio de la permanencia en filas.

En el disfrute de esta licencia el funcionario conservará todos sus derechos, salvo el de percibir complementos de destino y especialidad.

Art. 52. Podrán concederse licencias para cursar estudios en instituciones de carácter oficial o privado, nacionales o extranjeras, sobre materias directamente relacionadas con la función, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente.

Art. 53. Los Jefes de Sección y los Jefes provinciales podrán otorgar discrecionalmente permisos que no excedan de cinco días hasta un máximo de quince días al año, dando cuenta al Jefe de la Sección de Personal e Inspección de Servicios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se entiende aplicable en materia de deberes, situaciones administrativas, recompensas, sanciones, traslados y destinos conforme al párrafo tercero del artículo 82 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, el Reglamento General de Funcionarios aprobado por Real Decreto de 7 de septiembre de 1918, sus disposiciones concordantes y complementarias, sin perjuicio de las normas que como adición a las presentes puedan dictarse en lo sucesivo.

Segunda.—La Jefatura Central de Tráfico dictará las disposiciones que requiera la ejecución de las presentes normas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado que integren la plantilla de la Jefatura Central de Tráfico en el plazo de un año, a contar desde la publicación de las presentes normas, deberá optar entre reintegrarse a sus Cuerpos de procedencia o quedar en su escala de origen en la situación de supernumerarios, conforme a la Ley de 15 de julio de 1954 sobre Situaciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Segunda.—Los funcionarios al servicio de la Administración Militar que integren la plantilla de la Jefatura Central de Tráfico en el mismo plazo señalado en la disposición anterior deberán, caso de optar por integrarse en alguna de las Escalas de dicha Jefatura, obtener la situación que les convenga y permita cumplir las obligaciones que establecen las presentes normas de régimen jurídico.

Tercera.—La elección de funcionarios para cubrir inicialmente las plantillas presupuestarias se ajustará a las normas dictadas en la Orden de 11 de agosto pasado sobre concursos y pruebas de aptitud para el personal que presta servicios en la Jefatura Central de Tráfico.

Cuarta.—Lo dispuesto para la selección y nombramiento de personal en el capítulo III se entenderá sin perjuicio de las oposiciones convocadas con anterioridad a la publicación de la Orden de 11 de agosto pasado sobre concursos y pruebas de aptitud, siempre que tales convocatorias se hayan publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en estas normas y especialmente la Orden comunicada de 2 de marzo de 1961.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial de 30 de mayo de 1962 acordado entre empresas y trabajadores de industrias lácteas de las provincias de Oviedo, La Coruña, Lugo, León, Orense y Pontevedra.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial adoptado por las representaciones económica y social de las Empresas y trabajadores de la Industria Láctea de las provincias de Oviedo, León, Lugo, Orense, La Coruña y Pontevedra; y

Resultando que en 30 de mayo último la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acuerda por unanimidad su aprobación;

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical se remite a este Centro directivo el texto de dicho Convenio con fecha 7 del presente mes, informando sobre su alcance y trascendencia en el aspecto económico y social, al propio tiempo que reitera la circunstancia de que los acuerdos adoptados no implicarán repercusión en el precio de venta de los productos elaborados por las Empresas afectadas;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la acordado por la Comisión y Ponencias deliberantes en el referido Convenio, según previene el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que la unanimidad de lo pactado y el hecho de que no repercutirán en el precio de los productos las mejoras que contiene relativas a bonificación de asistencia y puntualidad, aumento de gratificaciones extraordinarias y del número de quinquenios, percepción de complementos retributivos por parte de los enfermos y accidentados y establecimiento de un premio de fidelidad justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden los mencionados preceptos, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones legales constituidas para tal fin entre las Empresas y trabajadores de Industrias Lácteas de las provincias de Oviedo,

León, Lugo, Orense, La Coruña y Pontevedra, con fecha 30 de mayo último

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez sea firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Prevenir que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero siguiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS LACTEAS, DE 30 DE MAYO DE 1962

(Oviedo, La Coruña, Lugo, León, Orense y Pontevedra)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—Afectará a todas las Empresas incluidas en la Reglamentación Nacional de Industrias Lácteas con centros de trabajo en las provincias de Oviedo, La Coruña, Lugo, León, Orense y Pontevedra y sólo en lo que a estos centros se refiere

Art. 2.º Ambito personal.—Comprende a todos los trabajadores en sus distintas categorías profesionales afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Lácteas y la Orden de 24 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1959), la cual establece nueve categorías profesionales que no constaban en la mencionada Reglamentación Nacional.

Art. 3.º Ambito funcional.—El presente Convenio afecta a todas las Empresas que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Lácteas, aprobadas por la Orden de 24 de septiembre de 1947.

Art. 4.º Duración.—Se estipula un plazo de duración de un año prorrogable en la forma prevista por la Ley, salvo que cualquiera de las partes solicitasen su rescisión o revisión con una antelación de tres meses como mínimo o la expiración del plazo del Convenio.

Art. 5.º Vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º Retroacción.—Los beneficios que en el mismo se conceden empezarán a tener efectividad desde el día 1 de junio de 1962.

CAPITULO II

Art. 7.º Bonificación por asistencia, puntualidad y colaboración.—Por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración se establece una bonificación para todo el personal, consistente en 6 pesetas por día trabajado para los pinches, aprendices, meritorios o aspirantes de primer año, 7 para los de segunda y 8 para los de tercera, y en 10 pesetas para el resto del personal, considerándose como trabajos los días de vacaciones. Esta bonificación estará exenta de cotización por Seguros Sociales y Mutualidad Laboral y no incrementará el fondo del Plus familiar, el importe de las horas extraordinarias, aumentos de antigüedad, gratificaciones reglamentarias o extraordinarias, participación en los beneficios ni cualquier otro devengo especial establecido o que pueda establecerse en el futuro. Esta bonificación se liquidará por meses vencidos y se perderá el derecho a su percepción por:

Dos faltas graves cometidas durante el mes o por cinco faltas leves, y en caso de cesar sin un preaviso mínimo de veinte días a la Empresa. En los casos de faltas de asistencia justificadas, a excepción de los productores que ostenten cargos sindicales y que a consecuencia de citaciones escritas de la Organización Sindical deban acudir a los actos correspondientes o una falta leve se producirá la pérdida de la bonificación correspondiente al día, pero no la de los demás días del mes.

Las cantidades no abonadas por las circunstancias expuestas formarán un fondo, que será repartido entre todo el personal de la Empresa mensualmente, quedando exceptuados los sancionados. El reparto se efectuará proporcionalmente a las bonificaciones establecidas en este artículo.